Buenos Aires, 29 de octubre de 2026

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la Provincia de Buenos Aires y la Unidad Ejecutora Provincial en la causa GAYOL, RODRIGO DAMIAN c/ UNIDAD EJECUTORA DEL PROGRAMA FERROVIARIO PROVINCIAL Y OTRO s/ DESPIDO", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que las cuestiones traídas a conocimiento de esta Corte encuentran adecuada respuesta en el dictamen del señor Procurador Fiscal, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir, en lo pertinente, por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se desestima la presentación directa. Declárase perdido el depósito efectuado. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por la **Provincia de Buenos Aires y la Unidad Ejecutora Provincial de la Provincia de Buenos Aires, codemandadas en autos,** representadas por el **Dr. Ricardo Fernández Cattanuchi.**

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 15.**

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Cámara Nacional del Trabajo, Sala III, revocó la decisión de grado que había hecho lugar a la declinatoria deducida por la Unidad Ejecutora del Programa Ferroviario Provincial y declaró la competencia foral para entender en el reclamo por despido fundado en el artículo 245 del Régimen de Contrato de Trabajo (cf. fs. 189 del expediente principal en formato digital, al que aludiré salvo aclaración).

Recordó que, si bien es cierto que los organismos provinciales tienen derecho a ser juzgados por sus propios tribunales, la regla debe ceder en las causas en las cuales también integra la litis el Estado Nacional, pues contraría los intereses que él representa que pueda ser sometido a la jurisdicción de un estado local. En cuanto a la excepción opuesta por la Operadora Ferroviaria Sociedad del Estado, señaló, por un lado, que el artículo 20 de la ley 18.345 incluye en su diseño los casos en los que se demanda al Estado Nacional, sus reparticiones autárquicas o cualquier ente público, y, por otro, que hasta la fecha el fuero del trabajo integra la organización de justicia del Estado Nacional, lo cual descarta cualquier agravio vinculado con el derecho del Estado Federal a ser juzgado por sus propios órganos jurisdiccionales.

–II–

Contra esa resolución, la Unidad Ejecutora y la Provincia de Buenos Aires interpusieron recurso extraordinario, que fue contestado y denegado (fs. 190/198, 200/205, 207 y 209), dando origen a la queja presentada digitalmente el 20/09/2021.

En síntesis, alegan que el fallo deniega la competencia de los tribunales bonaerenses o, en su defecto, la originaria de esa Corte, y que les causa un gravamen irreparable al desconocer la autonomía provincial y el derecho de los estados locales a darse sus propias instituciones y a ser juzgados con arreglo a sus

normas y por sus órganos de justicia (arts. 1, 5, 31, 116, 117, 121, 122 y 126, C.N.). Invocan un supuesto de gravedad institucional y sostienen que la jurisdicción local no se ve alterada por el hecho de tratarse de un proceso litisconsorcial en el que se aduce la responsabilidad solidaria de un ente público provincial y otro nacional. Al respecto, exponen que en el caso se verifica una acumulación subjetiva de acciones que no necesariamente debe tramitar ante el fuero pues, si bien éste debe conocer en relación al Estado Nacional (arts. 2, inc. 6°, ley 48, y 116, C.N.), no así en lo que atañe a la Unidad Ejecutora, de lo que se sigue que procede desdoblar los reclamos a fin de permitir la continuidad de su tramitación en el fuero federal o local, según corresponda.

–III–

Ante todo, corresponde relatar que el accionante demanda a la Unidad Ejecutora del Programa Ferroviario Provincial (FERROBAIRES) y a la Operadora Ferroviaria Sociedad del Estado (SOFSE), por despido y cobro de pesos en los términos del artículo 245 y concordantes de la Ley de Contrato de Trabajo. Alega que ingresó a trabajar como personal administrativo de la Unidad Ejecutora en marzo de 2015 –aunque antes se desempeñó bajo la figura de una locación de servicios– y que en septiembre de 2017 se le negaron las tareas, motivo por el cual se dio por despedido. Reclama, también, a la Operadora Ferroviaria en su carácter de continuadora de FERROBAIRES y de responsable solidaria por la reversión del establecimiento (arts. 225 a 229, LCT; decretos 621/2017–E y 1100/2017–E y resol. MTN 517–E/2017). Dice que el vínculo que lo unía con las demandadas se fundaba en la ley 20.744 y, por ello, persigue las indemnizaciones con arreglo a esa norma y sus complementarias –leyes 25.323, 25.345 y 25.561; decreto local 4779/95, entre otras– (v. fs. 39/54).

Al comparecer, la Operadora Ferroviaria planteó declinatoria e invocó el fuero federal en razón de la persona y de la materia (fs. 78/92, ítem IV), mientras que la Unidad Ejecutora Provincial invocó la jurisdicción bonaerense con

fundamento principal en el artículo 121 de la Constitución Nacional, por tratarse de un ente estatal de la Provincia de Buenos Aires (cf. fs. 115/120, apartado 4, y fs. 146/152).

A su turno, la jueza de grado consideró que la cuestión atañe al fuero provincial pues incumbe a sus tribunales intervenir cuando se encuentran demandadas entidades provinciales y se trata de determinar el alcance de normas locales, en el plano de las potestades de los artículos 1, 31 y 121 de la Constitución Nacional (v. fs. 162).

Apelada la decisión, condujo al dictado del pronunciamiento de la Cámara Nacional del Trabajo llegado, queja mediante, a la instancia federal (fs. 189).

–IV–

Es jurisprudencia de esa Corte que las decisiones en materia de competencia no constituyen sentencias definitivas en los términos del artículo 14 de la ley 48, salvo que medie una denegación del fuero federal o determinadas circunstancias excepcionales que permitan equipararlas a fallos definitivos; entre ellas, cuando la resolución atacada afecta un específico privilegio federal o conduce a configurar un supuesto de privación de justicia de imposible reparación ulterior (cf. doctrina de Fallos: 329:5648, "Paz Posse Limitada"; y 341:605, "Vouilloz"; entre otros).

Esas circunstancias excepcionales no se configuran en el caso pues, por un lado, la decisión no deniega el fuero federal –cuya intervención no fue pretendida por la recurrente– y, por el otro, tampoco la coloca en una situación de denegación de justicia que menoscabe, en forma directa e inmediata, su defensa en juicio, pues no clausuró la vía procesal y, en consecuencia, aquélla quedó sometida a una jurisdicción determinada en la que podrá ejercer las defensas que considere pertinentes (Fallos: 329:5094, "Correo Argentino"; y 344:1288, "De La Vega"; entre otros).

Por otro lado, en lo que atañe a la jurisdicción originaria del Tribunal, que la recurrente invocó tardíamente pues no la esgrimió al plantear la declinatoria (cf. fs. 115/120), surge de las actuaciones que se demanda a la Unidad Ejecutora del Programa Ferroviario Provincial, FERROBAIRES, en su carácter de entidad autárquica de derecho público, conforme al decreto provincial 3532/1993, y que no se encuentra nominal o sustancialmente accionada la Provincia de Buenos Aires (fs. 39/54).

En ese marco, atendiendo a la especial condición jurídica de la referida unidad ejecutora, que rigió oportunamente su actuación funcional y que la habilita para estar en juicio por sí misma, no se verifica una identidad subjetiva entre esa repartición y el Estado local, el que no puede ser tenido, entonces, como parte sustancial en el pleito ni puede, por lo tanto, habilitar la instancia originaria (doctrina en autos S.C. Comp. 385, L. XLIV; "Sotero, Gustavo Alejandro y otros c/ Ferrobaires y otro s/ pretensión indemnizatoria", decisión del 30 de septiembre de 2008; y, en fecha más reciente, el precedente de Fallos: 344:386 "Raymundo"; en lo pertinente).

En tales condiciones, y toda vez que esa Unidad Ejecutora no resulta asimilable al Estado provincial, no se advierte nítidamente que le asista el privilegio de ser juzgada por los jueces provinciales (ver dictamen del 9 de octubre de 2015, en el expediente CNT 059500/2013/1/RH1; "Asociación Bancaria Sociedad de Empleados de Banco c/ Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán s/ acción de amparo", y sus citas, fallado concordemente por el Tribunal el 12 de abril de 2016).

A lo anterior, se suma la jurisprudencia de la Corte en orden a que la ausencia de sentencia definitiva no puede ser suplida por la invocación de garantías constitucionales supuestamente violadas o por la argüida arbitrariedad del fallo o interpretación errónea del derecho que rige el caso (cf. Fallos: 344:2023, "Bueno"), y a que no procede la invocación de gravedad institucional carente de un

serio y concreto desarrollo que la patentice (ver Fallos: 328:1400 "Paccetti"; entre otros).

–V–

Por lo expuesto, estimo que corresponde desestimar la queja intentada.

Buenos Aires, 12 de julio de 2022.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 20165543387, c=AR, cn=ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2022.07.12 17:40:33 -03'00'